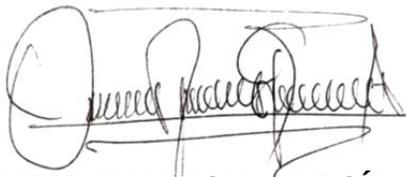


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, 06 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día de 03 de febrero hogaño, para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer;



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, 06 de febrero de 2023

Auto Civil No. 34

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	17653-40-89-001-2022-00077-00
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES
Demandados:	MARÍA OLGA ÁLZATE AGUDELO
	DORELIA LÓPEZ ÁLZATE
	CARLOS FABIAN LÓPEZ ÁLZATE
	ANÁLIDA LÓPEZ ÁLZATE
	HERNANDO LÓPEZ ÁLZATE

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Observado el escrito introductor se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 82 numerales 4¹, 5², 6³, 9⁴ y 11⁵ en concordancia con el artículo 90 numeral 1⁶ del CGP y el inciso tercero del artículo 406⁷ de la misma

¹ Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad

² Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados.

³ La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

⁴ La cuantía del proceso.

⁵ "Los demás que exija la ley"

⁶ Requisitos formales.

⁷ "En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del

Ley, en consideración a que:

1. Se interpone la demanda en contra de los señores: María Olga Álzate Agudelo, Dorelia, Carlos Fabián, Análida y Hernando López Álzate; sin embargo, indica el demandante en el acápite de pretensiones, en el numeral 4° que: *“En cuanto a los registros y bienes de defunción de María Olga Álzate Agudelo y Carlos Fabián López Álzate, se están consiguiendo”*. Razón por la cual:
 - 1.1. Deberá informar si los señores María Olga álzate Agudelo y Carlos Fabián López Álzate ya fallecieron.
 - 1.2. De haber fallecido, deberá aportar el registro civil de defunción de estas personas.
 - 1.3. De haber fallecido, deberá informar si ya se tramitó proceso sucesorio de estas personas y en caso positivo, allegar las piezas procesales respectivas.
 - 1.4. De haber fallecido, deberá interponer la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores María Olga álzate Agudelo y Carlos Fabián López Álzate, e indicar el lugar de dirección de notificación de los herederos determinados.
2. Deberá suprimir lo relacionado en los numerales 4° y 5° del acápite de las pretensiones, ya que lo citado en dichos ítems no constituye peticiones sino afirmaciones del extremo activo.
3. Lo indicado en el hecho 2, no constituye un supuesto fáctico, sino la relación de los sujetos procesales que componen el extremo pasivo de la litis, razón por la cual deberá suprimirse.
4. En el hecho quinto de la demanda se hace alusión a *“los datos generales del lindero”*; sin embargo, se evidencia que se hace referencia es a los linderos generales del predio.
5. Deberá allegarse respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-18269 un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.
6. Solicita el extremo activo el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que desconoce sus números de dirección y teléfono; sin embargo, en el hecho tercero de la demanda adujo que *“los nombrados comuneros no se han puesto de acuerdo para partirlo en forma amigable y/o adquirir la cuota del demandante”*, por lo que deberá informar a través de qué medios se ha contactado con los otros comuneros. Aunado a lo

bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”

anterior, del certificado de tradición del bien objeto de litigio se desprende que ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina se llevó a cabo el proceso sucesorio de los causantes José María Álzate Castaño y Ana Clara Agudelo Cardona, y el 27 de febrero de 2018 la citada dependencia judicial profirió la sentencia No. 11, por lo que deberá allegar las piezas procesales contentivas del citado proceso a efectos de verificar si en el expediente se relacionó el lugar de dirección de notificación de las personas a quienes se les adjudicó el bien relicto.

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar cuál es el canal digital donde podrá ser notificado el demandante.
8. En el acápite de las pruebas relaciona la copia de la sucesión de Ana Clara Álzate Cardona y José María álzate Castaño; sin embargo, el citado documento no fue allegado.
9. Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con FMI No. 118-18269, ya que el adosado en los anexos fue expedido el 20 de mayo de 2022; es decir, hace más de 8 meses.
10. Establece el numeral 4° del artículo 26 del CGP que, la cuantía, en los procesos divisorios se determina por el valor del avalúo catastral; el promotor de esta acción dice que estima la cuantía en \$20.000.000 (ver acápite de pruebas); sin embargo, de la factura del impuesto predial del bien inmueble objeto de litigio se desprende que aquel está avaluado en la suma de \$3.982.000, por lo que deberá aclarar el demandante a partir de cuál documento determina el valor que consigna en la demanda.
11. En concordancia con lo expuesto en el numeral que antecede, se advierte al actor que deberá en un acápite independiente determinar el valor de la cuantía del proceso, al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 26 y el numeral 9° del artículo 82 del CGP.

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 2 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo. Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DIVISORIA** promovida por el señor **PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES**, en contra de los señores **MARIA OLGA ALZATE AGUDELO, DORELIA LÓPEZ ALZATE, CARLOS FABIAN LÓPEZ ALZATE, ANÁLIDA LÓPEZ ALZATE, HERNANDO LÓPEZ ALZATE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

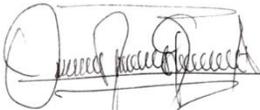
NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 14

Fecha: 07/02/2023

El Secretario:



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:

María Luisa Taborda García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62fe59e28266112e520fbc521e0be34641dc569dcbac7a7674b793eb8b9586**

Documento generado en 06/02/2023 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>